

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210040200

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ROSANGELINA JIMENEZ CASTILLO.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda formulada por la señora ROSANGELINA JIMÉNEZ CASTILLO a través de apoderado judicial, Dr. FRANCISCO JOSE PAYARES, y remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores ROSANGELINA JIMÉNEZ PAYARES y CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO, a fin de establecer si le asiste competencia a este Juzgado con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que la parte actora lo conserve en la actualidad.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, domicilio que deberá ser señalado en la demanda.

2.- No son señaladas las direcciones física y electrónica para el recibo actual de notificaciones del demandado, Sr. CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO (Art. 10º del C.G.P. y art. 6º, inciso 1º del Decreto 806 de 2020), y en todo caso, no es hecho pronunciamiento alguno acerca del desconocimiento de dichos canales.

2.1.- Respecto al canal digital del demandado, de conocerse, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto corresponderá indicar la forma en la cual se obtuvo, y aportar evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por el señor CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

3.- No es señalada la fecha en la que la separación de hecho de los conyuges se produjo (Día-Mes-Año), ello como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. (Art 154, numeral 8º del Código Civil).

4.- No es aportado poder en el cual sean conferidas facultades para llevar el trámite del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ni se

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

observa fue otorgado en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, corresponderá allegar poder en debida forma y de conformidad a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

5.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto)

6.- No son aportados los registros civiles de nacimiento de los señores ROSANGELINA JIMENEZ CASTILLO y CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO.

7.- No es suministrado el registro civil de nacimiento del menor ISAAC DANIEL FERRER JIMENEZ.

8.- No es indicada la dirección electrónica para el recibo actual de notificaciones de la demandante, Sra. ROSANGELINA JIMENEZ CASTILLO (Art. 82, numeral 10° del C.G.P. y art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

9.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado, Sr. FRANCISCO JOSE PAYARES, no se encuentra inscrito, pues insertado su nombre, apellido y cédula de ciudadanía, no se reflejan resultados, y realizada la búsqueda

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con el número de tarjeta profesional No 68.499, consta esta pertenece a otro abogado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 159 Fecha: 30 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 29 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eb49db5815f4e636a77e5397961d6c2183c6b4835d529e5499126d8b8e25e5

Documento generado en 29/09/2021 01:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>